

ADMINISTRACIÓ LOCAL / ADMINISTRACIÓN LOCAL
Ajuntaments / Ayuntamientos

03450-2024

MONTANEJOS

ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA

Asunto: Aprobación definitiva de la Modificación Ordenanza Reguladora de los accesos y usos de las zonas de baño ubicadas en el término municipal de Montanejos

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial de fecha 19 de abril de 2024, aprobatorio de modificación de la DE ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL ACCESO Y USOS DE ZONA DE BAÑO DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE MONTANEJOS. cuyo texto íntegro con las nuevas modificaciones, se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

“ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LOS ACCESOS Y USO DE LAS ZONAS DE BAÑO UBICADAS EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE MONTANEJOS

Del objeto y ámbito de aplicación.

Artículo 1. Competencia.

La presente Ordenanza se dicta en ejercicio de las competencias atribuidas a los Municipios en materia de POLICÍA y TURISMO por la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local.

El camino ecológico existente que transcurre paralelo al cauce del río Mijares en el Término de Montanejos, así como las instalaciones ubicadas en el nacimiento “Fuente de Baños” son de titularidad municipal

Artículo 2. Objeto.

Es objeto de la presente Ordenanza la regulación de los accesos y usos de las zonas de baño ubicadas en el término municipal de Montanejos de acuerdo con las fórmulas de cooperación o delegación con otras Administraciones, haciendo compatible el disfrute de los activos naturales con la necesaria conservación de los mismos, todo ello con el fin de favorecer la mantenimiento de los espacios naturales y las instalaciones.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

El ámbito de aplicación de esta Ordenanza obligará a todos aquellos ciudadanos que se encuentren el camino ecológico que transita en paralelo al cauce del río, en las instalaciones ubicadas en el nacimiento de la Fuente de Baños y en las zonas de baño del Término Municipal de Montanejos, así como en las zonas de descanso o aparcamiento habilitadas por el Ayuntamiento.

Artículo 4. Normas de comportamiento

1.- En el cauce fluvial no se podrá establecer instalaciones temporales que permitan comer, salvo en las zonas especialmente indicadas y acondicionadas, por no poder garantizar esta corporación las condiciones mínimas de higiene, limpieza y salubridad de las aguas.

2.- En la zona que va desde el quiosco hasta el inicio del nacimiento, que se halla delimitado por paredes de piedra, existen zonas en que cubre más de 1 m de profundidad y, en consecuencia, se recomienda saber nadar para tomar el baño. Queda prohibido tirarse desde las piedras en esa zona.

3.- Los residuos deberán depositarse en bolsas de plásticos, que se verterán en los contenedores instalados ex profeso por el Ayuntamiento. Cualquier transgresión de la presente norma será sancionada con extremo rigor.

4.- La acampada libre está prohibida en todo el término Municipal de Montanejos. Se prohíbe el montaje de elementos de camping (tiendas, neveras rígidas, mesas, sillas, toldos de cualquier clase, tumbonas, etc..), en la zona del quiosco hasta el primer puente. Una vez cruzado éste sólo se permitirá el montaje e instalación de sillas. Así mismo queda prohibido el acceso con comida abundante y utensilios de cocina (olla, sartenes, cazuelas, paellas etc..)

No obstante las personas con movilidad reducida o que precisen cuidados especiales podrán instalar sillas cercanas al cauce en cualquier tramo del río. Deberán solicitar la correspondiente autorización en el Ayuntamiento, presentado la documentación que acredite dicha discapacidad. Tal circunstancia podrá ser comprobada por los agentes de la autoridad que valorarán, atendiendo el caso, la procedencia de su instalación.

5.- Se prohíbe la presencia de animales sueltos en las zonas de baño.

6.- Se prohíbe la venta ambulante de comida o refrescos en toda la zona de baños delimitada entre el nacimiento y la zona conocida como "el molino" incluido todo el camino ecológico.

7.- Se prohíbe el uso de colchonetas, barcas aún siendo de goma o hinchables, que utilicen remos para su propulsión o no, o artículos de agua voluminosos.

8.- Se prohíbe la circulación en vehículo a motor por el cauce del río y los caminos que le rodean, salvo vehículos autorizados.

9.- No se permite pescar en las zonas de baño.

10.- Se prohíbe hacer fuego en las zonas de baño, en cualquier punto del camino ecológico, así como en las zonas de aparcamiento del polideportivo y de la carretera sobre el nacimiento.

11.- Queda terminantemente prohibido realizar cualquier clase de fuego con llama (hornillos, camping gas, sopletes, quemadores, braseros, estufas, etc..) en todo el término Municipal.

12.- Se prohíbe arrojar colillas al suelo.

13.- Se prohíbe el uso de jabones de ningún tipo, tanto de limpieza corporal como doméstica.

14.- Se prohíbe la contaminación acústica evitando gritos, músicas y sonidos estridentes y/o cuya audición resulte perceptible a una distancia superior a dos metros del aparato emisor.

15.- No se permite la práctica del nudismo en las zonas de baño, siempre que en el perímetro de visibilidad haya personas disfrutando del baño o el paseo.

16.- Esta prohibido el estacionamiento de cualquier vehículo a motor en las zonas de aparcamiento habilitadas en el polideportivo y la carretera sobre el nacimiento desde las 22h a las 9h.

Artículo 5. Zonas de acceso limitado.

1.- Se prohíbe el paseo con perros sueltos por el camino ecológico, en el perímetro comprendido entre el quiosco de Fuente de Baños y la zona conocida como el Molino.

Queda prohibido el baño de perros entre el perímetro comprendido entre el nacimiento y la zona conocida como "el molino" entre las nueve de la mañana y las 21 horas, en época estival (julio, agosto, y septiembre) fines de semana y Semana Santa.

Queda prohibido el baño de perros en cualquier época del año, siempre que en el perímetro visual estén personas disfrutando del baño.

Los dueños de los perros vendrán obligados a recoger los excrementos de los animales cuando los mismos defecuen en las zonas de baño o en el camino ecológico o zona contigua.

Durante el periodo con control de aforo no esta permitido el acceso con animales en dicha zona.

2.- El ayuntamiento podrá establecer islas o zonas en las que, como norma general, no se permitirá la estancia de personas de forma estable y serán solamente accesibles como transito al disfrute del baño.

3.- Las islas o zonas deberán disponer de la señalización correspondiente a la entrada y a la salida.

4.- La prohibición de estancia en las islas o zonas podrá establecerse con carácter permanente o referirse únicamente a unas determinadas horas del día o a unos determinados días.

5.- El Ayuntamiento se reserva el derecho a prohibir el acceso a las zonas de baño por el camino ecológico existente y/o por el acceso directo al nacimiento, o bien, regular el mismo, mediante el correspondiente Decreto de Alcaldía.

Artículo 6. Normas generales.

1.- La señalización corresponde a la autoridad municipal. La Alcaldía o el/la Concejala Delegado/a, ordenará la colocación, retirada y sustitución de las señales que en cada caso proceda.

2.- Todos los usuarios de las vías objeto de esta Ordenanza están obligados a obedecer las señales que establezcan una obligación o una prohibición y a adaptar su comportamiento al mensaje

Artículo 7. Obediencia de las señales.

Las señales preceptivas instaladas en el cauce de río regirán para todo el perímetro comprendido entre el nacimiento y la zona conocida como "el Molino", salvo señalización específica para un tramo de cauce.

Artículo 8. Modificación señales.

La Autoridad Municipal, en casos de emergencia o bien por la celebración de actos deportivos, culturales o de cualquier otra naturaleza, susceptibles de producir grandes concentraciones de personas o vehículos, podrá modificar temporalmente el régimen estipulado de utilización y adoptar, en su caso, todas las medidas preventivas necesarias para garantizar la seguridad de las personas y vehículos.

Artículo 9. Retirada de elementos de camping no permanente y de aparatos emisores de sonidos.

Los agentes de la autoridad local encargados de la vigilancia del cauce del río podrán adoptar la incautación de los elementos de camping no permanente (sillas, tumbonas, mesas, tiendas de acampada, neveras rígidas, etc..) así como los aparatos emisores de sonidos cuando como consecuencia del incumplimiento a los preceptos de esta Ordenanza y normas subsidiarias, se encuentren en los siguientes supuestos:

a) Cuando no se obedezcan las indicaciones, pese a haber sido requerido al efecto.

b) Cuando se esté llevando a cabo venta ambulante, en ese caso también se procederá a la inmovilización e incautación de la comida, bebida o enseres.

Artículo 10. Infracciones.

1. Se consideran infracciones muy graves:

a) Se prohíbe la venta ambulante de comida o refrescos en toda la zona de baños incluida la totalidad del camino ecológico.

b) La circulación en vehículo a motor por el cauce del río y los caminos que le rodean, salvo vehículos autorizados.

- c) Se prohíbe hacer fuego en las zonas de baño, en cualquier punto del camino ecológico, así como en las zonas de aparcamiento del polideportivo y de la carretera sobre el nacimiento.
- d) Queda terminantemente prohibido realizar cualquier clase de fuego con llama u objeto incandescente (hornillos, camping gas, sopletes, quemadores, braseros, estufas, etc..) en todo el termino Municipal.
- e) No depositar residuos en los contenedores.
- f) El uso de jabones de ningún tipo, tanto de limpieza corporal como domestica.

2. Se consideran infracciones graves:

- a) Está prohibido el estacionamiento de cualquier vehículo a motor en las zonas de aparcamiento habilitadas en el polideportivo y la carretera sobre el nacimiento desde las 22h a las 9h.
- b) Tirarse desde las piedras al agua en la zona delimitada entre los caños de la Fuente de los Baños y el final del nacimiento.
- c) La acampada libre está prohibida en todo el término Municipal de Montanejos.

3. Se consideran infracciones leves:

- a) Establecer instalaciones temporales que permitan comer, salvo en las zonas especialmente indicadas y acondicionadas.
- b) Se prohíbe el montaje de elementos de camping (tiendas, neveras rígidas, mesas, sillas, toldos de cualquier clase, tumbonas, etc..), en la zona del quiosco hasta el primer puente. Una vez cruzado éste sólo se permitirá el montaje e instalación de sillas. Así mismo queda prohibido el acceso con comida abundante y utensilios de cocina (olla, sartenes, cazuelas, paellas etc..)
- c) Arrojar colillas al suelo.
- d) Emitir o reproducir gritos, músicas y sonidos estridentes y/o cuya audición resulte perceptible a una distancia superior a dos metros del aparato emisor.
- e) La práctica del nudismo en las zonas de baño, siempre que en el perímetro de visibilidad haya personas disfrutando del baño o el paseo.
- f) El paseo con perros sueltos por el camino ecológico, en el perímetro comprendido entre el quiosco de Fuente de Baños y la zona conocida como el Molino.
- g) El baño de perros entre el perímetro comprendido entre el nacimiento y la zona conocida como "el molino" entre las 9h de la mañana y las 21h, en época estival (julio, agosto, y septiembre) fines de semana y Semana Santa. El baño de perros en cualquier época del año, siempre que en el perímetro visual estén personas disfrutando del baño. La no recogida de los excrementos de los animales cuando los mismos defequen en las zonas de baño o en el camino ecológico o zona contigua.
- h) Durante el periodo con control de aforo no esta permitido el acceso con animales en dicha zona.
- i) Se prohíbe el uso de colchonetas, barcas aún siendo de goma o hinchables, que utilicen remos para su propulsión o no, o artículos de agua voluminosos.
- j) No se permite pescar en las zonas de baño.

Artículo 11. Sanciones.

1.- Por la comisión de las infracciones recogidas en este capítulo, se impondrán las siguientes sanciones:

- a) Sanción de multa de hasta 1.000 euros por la comisión de infracciones muy graves.
- b) Sanción de multa de hasta 500 euros por la comisión de infracciones graves.
- c) Sanción de multa de hasta 200 euros por la comisión de infracciones leves.

2.- Las sanciones se graduarán atendiendo al grado de intencionalidad, a los daños y perjuicios causados, a la reincidencia y a cualquier otra circunstancia que sea relevante para determinar el grado de antijuridicidad y de culpabilidad presentes en la concreta actuación infractora.

Artículo 12. Régimen jurídico.

1.- La potestad sancionadora se ejercerá, en todo lo no previsto en la presente ordenanza de conformidad con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del régimen jurídico del sector público y en

lo referente a infracciones relacionadas con tráfico se ejercerá de acuerdo con el texto refundido sobre la ley de tráfico circulación de vehículos a motor y seguridad vial aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015 de 30 de octubre.

2.- El régimen sancionador previsto en esta ordenanza se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que pudiera incurrirse, que se hará efectiva de acuerdo con las correspondientes normas legales.

Artículo 13.- Competencia sancionadora.

Conforme al artículo 21.1.n) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, el ejercicio de la potestad sancionadora corresponderá al Alcalde, dentro del ámbito de sus competencias, respecto de las conductas e infracciones cuya sanción e inspección tenga atribuidas legal o reglamentariamente y siempre previa incoación del expediente administrativo correspondiente, todo ello sin perjuicio de que deban ponerse los hechos en conocimiento de otras instancias administrativas que pudieran resultar competentes por razón de la materia o de la autoridad judicial cuando pudieran revestir los caracteres de delito o falta.

El expediente sancionador que se instruya deberá observar lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Artículo 14. Incoación del procedimiento sancionador.

1.- La incoación del procedimiento sancionador corresponderá al Alcalde o en quien delegue esta facultad, de acuerdo con la legislación aplicable.

2.- La instrucción del procedimiento sancionador corresponderá a quien delegue el órgano municipal competente, por resolución puntual.

Artículo 15. Sanciones.

Las cuantías de las sanciones serán, en todo caso, fijadas atendiendo a los criterios de gravedad establecidos por Ley, determinándose las mismas por la presente ordenanza y en su caso por Decreto de Alcaldía.

Artículo 16. Contenido de las denuncias.

Los agentes denunciadores deben hacer constar en los boletines de denuncia, el correspondiente código de la infracción, siendo éste, artículo apartado y opción, al objeto de facilitar su proceso informático.

Artículo 17. Cobro multas.

Las sanciones de multa previstas en la presente Ordenanza, cuya competencia sancionadora corresponde al Alcalde, deberán hacerse efectivas dentro del plazo reglamentariamente establecido, utilizando cualquier medio o instrumento de pago, actual o futuro, que establezca el órgano de recaudación de la Administración gestora.

Artículo 18. Recaudación ejecutiva.

La Recaudación en vía de apremio, estará sujeta a lo dispuesto en la normativa vigente en materia de recaudación ejecutiva, siéndole de aplicación los recargos, intereses y gastos establecidos en dicha normativa.

Disposición final: Entrada en vigor:

La presente Modificación de la Ordenanza Municipal Reguladora de los accesos y usos de las zonas de baño ubicadas en el término municipal de Montanejos y que contiene el texto íntegro de la misma, entrará en vigor a los quince días de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Castellón conformidad con los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.”

Contra el presente Acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana con sede en Valencia, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Montanejos a, 10 de junio de 2024.
El Alcalde-Presidente
Fdo. Miguel Sandalinas Collado

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE AL MARGEN